

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 23 de febrero de 1950

1er. semestre

Nº 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 5.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas y treinta minutos del día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Elizondo, quien preside; Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo Trejos, Acosta, Fernández Porras, Golcher, y el suplente González Herrán.

Artículo Unico.

En virtud de sentencia pronunciada por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, a las ocho horas del doce de setiembre del año próximo pasado, se dispuso remitir a esta Corte la acusación formulada por el señor Fernando Goicoechea Quirós contra el ex-Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, señor René Picado Michalski, con motivo de los sucesos que motivaron la muerte del Doctor Carlos Luis Valverde Vega, por considerar que el caso está comprendido dentro de las causales de los artículos 659 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y ser de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta del pronunciamiento de la Sala Primera Penal que declaró: que habiendo lugar a formación de causa contra el referido ex-Secretario de Estado, corresponde a la Corte el conocimiento de aquella delincuencia, ya que este alto organismo ejerce jurisdicción originaria y exclusiva en lo concerniente a las responsabilidades en que incurrieren los miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República en el desempeño de sus cargos.

El Licenciado Moisés Guido Matamoros, en concepto de defensor del señor Picado, alegó: que la facultad de admitir acusaciones contra los Secretarios de Estado, Miembros de los Supremos Poderes, etcétera, correspondía a la extinta Junta de Gobierno, en virtud del Decreto-Ley Nº 1 de 8 de mayo de 1948, puesto que dicha Junta asumió los poderes Legislativo y Ejecutivo, y la atribución de admitir la acusación contra su defendido la hizo suya el Tribunal de Sanciones Inmediatas, admisión que considera nula, por haber invadido atribuciones que a dicho Tribunal no correspondían, sino a la Junta de Gobierno; que como tal acusación fue admitida en forma ilegal por aquel Tribunal, y como esta Corte no la admitió cuando pudo haberlo hecho legalmente en razón de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 194 de 28 de setiembre de 1948, tal acusación no puede admitirse ahora por la Corte, por cuanto en la actualidad estamos viviendo un régimen constitucional, a virtud de la nueva Constitución decretada por la Asamblea Constituyente, con fecha 7 de noviembre de 1949, la cual, conforme a su artículo 121, inciso 9º, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa admitir o no las acusaciones que se interpongan, entre otras, contra los Miembros de los Supremos Poderes; que no pudiendo ahora la Corte subsanar la nulidad cometida con la admisión de la acusación contra su defendido, admisión hecha por un Tribunal incompetente, como lo fue el de Sanciones Inmediatas, toda vez que la Corte no puede, constitucionalmente, admitir tal acusación, resulta nulo todo lo actuado con relación al ex-Secretario de Estado acusado, señor René Picado Michalski, a partir de los autos que admitieron tal acusación; que por las razones expuestas promueve incidente de previo y especial pronunciamiento para que se declaren nulos y sin ningún valor los autos dictados a las 15 horas del 27 y a las 15 horas y 12 minutos del 28, ambos días del mes de julio de 1948, en cuanto dichos autos se refieren a la admisión de la acusación contra su defendido, y nulo todo lo actuado a partir de los expresados autos, en cuanto a dicho acusado se refiere. Para reforzar sus tesis de nulidad planteada, el defensor continúa exponiendo: que el hecho de haberse seguido procedimientos sumariales contra el señor Picado, sin observancia de los trámites que para el caso especial de acusaciones dirigidas contra los Miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos, establece el Capítulo II del Título II del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, disposiciones legales éstas que aun cuando fueron derogadas a

raíz del triunfo de la revolución, seguidamente se pusieron en vigencia por Decreto-Ley Nº 2 de 8 de mayo de 1948; que debe observarse que el referido Capítulo II del precitado Código habla de Secretarios de Estado y no hay duda alguna de que los funcionarios que conforme a la Constitución Política del año 1871 que ejercieron tales cargos, como el acusado señor Picado, se encontraban protegidos por dichas disposiciones legales, cuya no aplicación en el caso presente ha producido, de jure, la nulidad reclamada; que esa nulidad sería insubsanable, y dice esto para que no pueda privar nunca la tesis de que los procedimientos llevados a cabo tendrían validez con solo enviar el expediente a la Asamblea Legislativa para la admisión de la querrela, porque el Alto Tribunal no puede suplir, de oficio, la omisión de la parte en materia tan trascendental como sería la presentación de querrelas contra Miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, por hechos que fueron cometidos en el desempeño de sus funciones; que es a la parte interesada a la que corresponde promover su acusación ante la Asamblea Legislativa ahora, según lo establece el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales; y que por otro lado debe observarse que los procedimientos penales establecidos por la ley para el caso especial de acusaciones dirigidas contra funcionarios públicos de la índole de los citados, son muy distintos a los procedimientos para acusaciones comunes, y como en el presente caso no se han observado aquéllos, la nulidad que reclama debe ser acogida por los miembros de este Tribunal.

Discutido el caso, ampliamente, se dispuso declarar: que este Tribunal está inhibido para entrar en conocimiento del negocio, hasta tanto la Asamblea Legislativa no admita la acusación que al efecto se le presente, de acuerdo con el artículo 121, inciso 9º, de la Constitución de la República. Al efecto la mayoría funda su parecer en las siguientes razones: a) por Decreto-Ley Nº 1 de 8 de mayo de 1948, la Junta Fundadora de la Segunda República, asumió las funciones correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; b) por Decreto-Ley Nº 2 de la indicada fecha, mantuvo provisionalmente la vigencia de todos los códigos y leyes de la República, con la salvedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial; c) por Decreto-Ley Nº 8 de 12 del citado mes y año, restableció la vigencia de dicha Ley Orgánica, a excepción de algunos artículos cuya cita no interesa al punto en debate; d) la querrela fue presentada el 22 de julio de 1948 ante el Tribunal de Sanciones Inmediatas, creado por Decreto Nº 16 de 19 de mayo del indicado año, quien sin observancia de ningún requisito especial la admitió por resolución dictada a las quince horas del veintisiete de julio del año antes citado. Ahora bien, como según se ha dicho, tanto los códigos como las leyes de la República fueron mantenidos en vigencia, debe admitirse que los preceptos contenidos en el Capítulo II del Título II del Libro IV de Procedimientos Penales, así como el artículo 71, inciso 7º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativos al fuero especial de que gozan los Miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, estaban en vigor y por lo mismo era esta Corte la llamada a sustanciar la causa correspondiente, previa admisión de la querrela por la Junta Fundadora de la Segunda República, en virtud de haber asumido ésta las funciones inherentes al Poder Legislativo, según se dijo ya en el aparte a), de esta exposición, trámite esencial que no se produjo por no haberse formulado la acusación ante la expresada Junta. Es verdad que posteriormente, por Decreto Nº 194 de 28 de setiembre de 1948, se dispuso que correspondía admitir a la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos, las acusaciones que se interpusieran contra las personas que ejercieron la Presidencia de la República, actuaron como Miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado o Ministros Diplomáticos de la República, durante los dos regímenes anteriores; pero al respecto es de hacer notar que la querrela ejercitada en autos no fue reiterada aquí para la sustanciación y fenecimiento del proceso, motivo por el cual esta Corte tampoco tuvo, anteriormente, ninguna intervención. Así las cosas, el 8 de noviembre del año próximo pa-

sado entró en vigencia la nueva Constitución Política de la República, cuyo artículo 121, inciso 9º, preceptúa que "corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, Miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento", sin que ahora sea el caso de hacer distingos sobre si el acusado se halla o no en el ejercicio de sus funciones, puesto que lo que determina el procedimiento a seguir es que el hecho delictuoso atribuido fuera ejecutado mientras él ejercía el alto cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública, oportunidad en que, legalmente, quedó establecida la jurisdicción respectiva.

El Magistrado de mayoría, Licenciado Aguilar, razonó su voto en los términos siguientes: Por Decreto-Ley de 19 de mayo de 1948 la Junta Fundadora de la Segunda República creó el Tribunal de Sanciones Inmediatas, con jurisdicción en toda la República, para conocer en única instancia y con libre apreciación de la prueba, de toda clase de hechos delictuosos cometidos por los funcionarios y empleados de las administraciones Calderón Guardia-Picado Michalski, y por los llamados "caldero-comunistas", en daño de las personas o sus bienes, por la mera circunstancia de su color político, o la falta de colaboración con el régimen. Entre las causas de que conoció ese Tribunal se halla la seguida contra el ex-Secretario de Seguridad Pública René Picado y otros, por atribuírseles participación en el homicidio del doctor Valverde. Terminados los trámites del juicio, recayó en autos sentencia contra los inculpaos, a excepción del señor Picado, en virtud de considerar el Tribunal que carecía de facultad para ello, toda vez que la acusación no había sido admitida por la entidad correspondiente, que a su juicio lo es la Corte Suprema de Justicia. Entrando en materia, es cierto que el Gobierno anterior otorgó a la Corte la facultad de admitir esa clase de querrelas, y procedió legalmente porque estaba investido dicho Gobierno de la función legislativa, como se desprende del Decreto-Ley de 8 de mayo de 1948. Puede argüirse que esa prerrogativa le corresponde a la Cámara de Diputados porque al derogar el Gobierno de Facto la Constitución Política de 1871, excepto en sus capítulos referentes a las Garantías individuales, nacionales y sociales, mantuvo provisionalmente en vigencia todos los Códigos y Leyes de la República, con la salvedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y precisamente el Código de Procedimientos Penales en su artículo 661 dispone que es a la Cámara Legislativa a quien compete, mediante dos tercios de sus votos, decidir si hay lugar a formación de causa para los Miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos. Pero hay en verdad otra razón de fondo que aducir: Es un hecho real que el Gobierno Provisional desapareció, lo mismo que el Tribunal de Sanciones Inmediatas, y que quedó pendiente de resolución la causa del señor Picado. También es otro hecho real que se encuentran en oposición dos disposiciones legales atinentes al punto jurisdiccional planteado: un Decreto-Ley de la Junta de Gobierno y el texto del artículo 661 del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, como la materia versa sobre la potestad de administrar justicia, a saber, si es la Cámara Legislativa o la Corte Suprema de Justicia la competente para admitir la querrela, debe tomarse en cuenta que la ley que se contrae a establecer jurisdicción es de orden público, como lo enseña la doctrina, ya que el derecho positivo no concreta qué entiende por orden público. Y es de este carácter porque da las formas esenciales del procedimiento. "Las leyes de organización judicial y de establecimiento de jurisdicciones forman parte del derecho público y uniformemente se admite que tales leyes son de orden público" (Procedimientos Penales, Doctor Máximo Castro, pág. 83, tomo 1º). De suerte que por ser el artículo 661 del Código de Procedimientos Penales de orden público, tiene efecto retroactivo y es en consecuencia aplicable en la especie, de lo que se concluye que es a la Cámara Legis-

lativa a quien corresponde decidir acerca de la admisión de la querrela, ya sea en virtud de una o de otra de las tesis jurídicas que quedan expuestas.

Los Magistrados Avila, Sánchez, Valle, Trejos, Fernández Porras, y Golcher votaron porque la Corte Suprema de Justicia se arrogue el conocimiento de la causa, se declare bien admitida la acusación, se rechace el incidente de nulidad formulado por el defensor del indiciado y que el expediente continúe su curso hasta su fenecimiento de acuerdo con el artículo 662 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en las siguientes razones:

Ha sido sometido a conocimiento de la Corte Plena el caso del señor René Picado Michalski, contra quien entabló formal acusación don Fernando Goicoechea Quirós, por el delito de homicidio y otros que en la respectiva querrela se enumeran, en daño del doctor Carlos Luis Valverde Vega, habiéndose cometido tales delitos estando el señor Picado investido con el cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública. La acusación fué presentada ante el Tribunal de Sanciones Inmediatas, que desde el ocho de noviembre del año próximo pasado dejó de existir. Como la querrela comprendía además a otras personas, dicho Tribunal tramitó y falló la causa en cuanto a éstas, absteniéndose de hacerlo respecto del señor Picado, por estimar que es a la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde tramitar y pronunciarse sobre el caso. Discutido ampliamente el punto, la mayoría de este Tribunal opinó, y así quedó resuelto que la Corte está inhibida para entrar en conocimiento del negocio, hasta tanto la Asamblea Legislativa no admita la acusación que al efecto se le presente, de acuerdo con el artículo 121, inciso 9º, de la Constitución de la República; mas los infrascritos Magistrados no comparten ese criterio, y por los motivos que a continuación se exponen, justifican su criterio contrario al de mayoría.

De la revolución iniciada en el mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, surgió un nuevo Gobierno, y como ocurre en todo movimiento de esa naturaleza, quedó roto el orden jurídico existente. No se concibe en derecho la formación de un gobierno constitucional que sea producto de un movimiento revolucionario, pues precisamente el levantamiento en armas contra el orden constitucional vigente, trae como consecuencia directa e inmediata la ruptura del orden jurídico, y el Gobierno que nace de la revolución no tiene más que dos posibles puntos de apoyo: la fuerza de las armas o el consentimiento y adhesión del pueblo. En el caso concreto, para bien de nuestro país, la revolución tuvo el más decidido apoyo popular. En tal caso, para el gobierno de facto se presenta una difícil situación de orden jurídico: o bien asume el poder dejando provisionalmente en vigor la Constitución Política mientras convoca al pueblo a elecciones para que una Asamblea Constituyente dicte una nueva Carta Fundamental, o bien deroga expresamente la Constitución hasta entonces vigente, y se inviste de poderes omnimodos y absolutos para gobernar sin sujeción a regla jurídica determinada, ya que su voluntad es única y soberana hasta tanto no llegue la Nación a vivir bajo un nuevo orden de derecho. Así, el nuevo Gobierno surgido de la revolución de marzo citado, optó por derogar la Constitución Política de 1871 que nos regía, y emitió el Decreto-Ley N° 2 de 8 de mayo de 1948, cuyos artículos 1, 2 y 3, por su orden, dicen: "Déjase sin efecto la Constitución Política de 1871, excepto en sus Capítulos referentes a las garantías individuales, nacionales y sociales, cuya vigencia restabléciese provisionalmente". Mantiénesse provisionalmente la vigencia de todos los Códigos y Leyes de la República, con la salvedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial". "La Junta se reserva la facultad de decretar las reformas de los textos constitucionales, Códigos y Leyes que se consideren pertinentes".

Al optar la Junta Fundadora de la Segunda República por dejar sin efecto la Carta Fundamental de 1871, asumió los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, según Decreto-Ley N° 1 de 8 de mayo de 1948, pero en buena tesis no es posible admitir que tenía que someterse a las mismas facultades regladas que la mencionada Constitución establecía para cada uno de esos dos Poderes. Son totalmente opuestos los conceptos de "dejar sin efecto" y "mantener las reglas para actuar conforme a ellas". Es verdad que el nuevo Gobierno de facto asumió las funciones de Ejecutivo y de Legislativo, pero no de acuerdo con las reglas de la Constitución de 1871, sino de un modo amplio, irrestricto y sin limitación, desde luego que era absoluto en sus disposiciones; y tanto es así, que dictó todas las leyes que creyó necesarias y convenientes sin otro requisito que el de ordenar su publicación. Es un contrasentido decir, que asumida por la Junta la función de legislar no existiendo Constitución, estuviera sujeta sin embargo a lo que ésta ordenaba en su Capítulo respectivo, para ajustarse a él.

En ejercicio de ese poder absoluto que tomó para sí, la Junta emitió el Decreto-Ley N° 16, de 19 de mayo de 1948, que dió vida al llamado Tribunal de Sanciones Inmediatas, con jurisdicción en toda la República, para que conociera en única instancia de toda clase de hechos delictuosos cometidos por los funcionarios y empleados de las administraciones Calderón Guardia-Picado Michalski, y por los llamados "caldero-comunistas", en daño de las personas o sus bienes, por la mera circunstancia de su color político, o la falta de colaboración con el régimen, derogando en forma expresa el artículo 38 de la Constitución Política de 1871, que en lo conducente establecía: "El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. No se creará Comisión, Tribunal o Juez, para causas determinadas...", artículo de la Carta Fundamental cuya vigencia provisionalmente había restablecido la Junta en el Decreto-Ley N° 2 antes citado. Ahora bien, en la exposición de motivos de la ley que creó el mencionado Tribunal de Sanciones Inmediatas, que para efectos de su interpretación muestra cuál fue la mente del legislador y cuál el espíritu de la ley, en la parte que interesa, se leen las siguientes consideraciones: "Que durante los Gobiernos Calderón Guardia-Picado Michalski (1940-1948), muchas personas en el país, nacionales y extranjeras, fueron objeto, impunemente, tanto de parte de funcionarios y empleados de esos Gobiernos, como de parte de individuos afiliados al llamado "caldero-comunismo", de toda clase de vejámenes y de hechos delictuosos por la mera circunstancia de su color político o de su falta de colaboración con el régimen, hechos delictuosos cuya sanción inmediata resulta indispensable...". "Que en vista de que la sanción de que arriba se hace mérito, por la característica de los hechos que la fundamentan y las circunstancias bajo las cuales éstos se produjeron, sólo puede llenar sus fines de modo adecuado si se ejerce dentro de términos a que por sus múltiples ocupaciones no podrían adaptarse los tribunales represivos comunes, se hace indispensable crear un tribunal especial que como el de Nuremberg, conozca y decida en conciencia sobre tales hechos, y le aplique a sus autores la pena o penas que para cada caso establezca el Código Penal o de Policía". "Que como tales hechos fueron cometidos por las propias autoridades o con el apoyo de éstas...". Así las cosas, si la Junta hubiera ejercido las funciones del Poder Legislativo con arreglo a la Constitución de 1871, es indudable que no habría podido dictar esas medidas para la adecuada sanción de los hechos delictuosos cometidos por los funcionarios y empleados del llamado "régimen de los ocho años", pero como el gobierno de facto no estaba sujeto a canon constitucional alguno, puesto que su poder era irrestricto y absoluto, bien podría emitir la ley que creó el Tribunal de Sanciones Inmediatas, como en efecto lo hizo, sin que pueda alegarse que él mismo se había atado las manos porque había restablecido la vigencia de los capítulos de las garantías individuales, nacionales y sociales, porque también de modo expreso se reservó la facultad de reformar los textos de la Constitución y las leyes en la forma que considerara pertinente.

Es bueno además hacer notar, que después de emitido el Decreto-Ley N° 1 de 8 de mayo de 1948, por el cual la Junta de Gobierno asumió los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, fué que nació el Tribunal de Sanciones Inmediatas, al cual se le confió de modo expreso el juzgamiento de toda clase de delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de las administraciones Calderón Guardia-Picado Michalski, funcionarios entre los que se contaba el señor René Picado en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, y establecido, como queda, que el Tribunal de Sanciones Inmediatas fué bien instituido por el Gobierno de facto que en aquella época gozaba de facultades omnimodas para hacerlo, lógicamente hay que concluir que la acusación presentada contra el Secretario de Seguridad Pública de entonces, fué bien admitida. Podrá decirse que antes del advenimiento de la revolución existía un fuero especial para el juzgamiento de los delitos cometidos por funcionarios de la categoría del señor Picado, y que su tramitación y fallo correspondía a la Corte Suprema de Justicia; efectivamente, es cierto, como también lo es que esa clase de acusaciones debían previamente presentarse ante el Congreso Constitucional, el que de acuerdo con las fracciones 9 y 10 del artículo 82 de la Constitución Política de 1871 debía declarar por dos terceras partes de votos si había o no lugar a formación de causa contra ellos; pero al surgir el gobierno de hecho a partir del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho que dejó sin efecto, por Decreto especial, esa parte de la citada Constitución, desapareció ese fuero especial, el cual pasó al Tribunal de Sanciones Inmediatas por delegación que hiciera la Junta de Gobierno al encomendarle expresamente el conoci-

to de toda clase de delitos cometidos por los funcionarios del régimen derrocado. En consecuencia, debe entenderse también que la ley que creó ese Tribunal de excepción, por ser ella especial, modificó en lo pertinente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimientos Penales, si se atiende al principio universalmente reconocido de que la ley posterior, —sea el Decreto N° 16 de 19 de mayo de 1948—, modifica o deroga a la anterior, —sean el Decreto-Ley N° 2 de 8 de mayo de 1948 que restableció la vigencia de todos los Códigos y Leyes de la República, a excepción de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Decreto-Ley N° 8 de 12 de mayo de 1948 que devolvió su vigencia a la Ley Orgánica citada—, en todo cuanto se le oponga o contradiga.

Al llegar ahora la causa a conocimiento de esta Corte, por haberse negado el Tribunal de Sanciones Inmediatas a tramitar y fallar el caso en cuanto al señor Picado, por estimarse incompetente, y visto el incidente de nulidad que formula el defensor del indiciado para que se declare nulo todo lo actuado porque a su juicio el referido Tribunal no podía admitir la acusación sin el trámite previo que establecía la Carta Fundamental de 1871, para los infrascritos Magistrados la cuestión es simple, puesto que estando bien admitida la acusación por el Tribunal de Sanciones Inmediatas de acuerdo con la regla jurídica que entonces prevalecía y que lo autorizaba plenamente para ello, no hace falta una nueva admisión de la querrela por parte de la Asamblea Legislativa actual, —sin que sea ahora indispensable entrar a examinar si esa Asamblea tiene o no facultades para conocer del punto que interesa—, sino únicamente arrogarse el conocimiento de la causa y continuar su tramitación hasta sentencia definitiva, declarando sin lugar el incidente de nulidad de que se hizo mérito, desde luego que viviendo el país a partir del ocho de noviembre del año próximo pasado, un nuevo régimen constitucional con la promulgación en esa fecha de la Constitución Política de 1949, se restablece en favor del señor Picado el fuero especial que para los exfuncionarios de su categoría establece la ley, pero es lógico y legal que la causa debe tomarse y continuarse en el estado en que actualmente se encuentran los autos (Decreto-Ley N° 747 de 11 de octubre de 1949 y artículo 662 del Código de Procedimientos Penales).

El Magistrado González Herrán, manifestó que a su juicio no corresponde ahora a la Corte conocer de la acusación contra el ex-Secretario de Estado René Picado y mucho menos pronunciarse sobre el incidente de nulidad planteado por su defensor, el cual debe pasar al Tribunal Competente de acuerdo con la ley actual; y que la disposición de la sentencia del Tribunal de Sanciones Inmediatas que pasa a esta Corte el caso, no puede ser atendida porque la ley no le da esa competencia. Fundó su voto en las siguientes razones: 1) Por Decreto del 2 de mayo de 1948, la Junta de Gobierno dejó sin efecto, la llamada Constitución Política de 1871, reservándose en consonancia con el artículo 3 del Decreto inicial en que asumió el Poder con omnimodas, el derecho de reformar los textos constitucionales (Garantías individuales, nacionales y sociales salvados por el artículo 1º del Decreto N° 2), y las leyes. Esto es, se estableció el gobierno de facto, en que el gobernante establece la pauta a seguir sin otra restricción que su propio criterio. 2) Que el Gobierno, en ejercicio de esas facultades, creó el Tribunal de Sanciones Inmediatas, para conocer en única instancia de todos los hechos delictuosos cometidos por los funcionarios (sic) y empleados de las administraciones Calderón y Picado y por los "caldero-comunistas", en daño de personas y bienes, a causa de su color político o de colaboración con las mismas (Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948). 3) Que la represión del homicidio del Dr. Valverde está indiscutiblemente comprendido entre las atribuciones que se le dieron al Tribunal. En virtud de éstas se arrogó el conocimiento de la causa el 17 de junio de 1948. 4) Que la acusación contra René Picado de fecha 22 de julio de 1948, fue admitida por el Tribunal el 27 del mismo mes. 5) Que la Junta de Gobierno, por Decreto-Ley N° 194 de 28 de setiembre del mismo año, estableció que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, admitir las acusaciones que se interpongan contra quienes hubieran ejercido la Presidencia, Miembros de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de las administraciones Calderón y Picado. 6) Que este Decreto-Ley no es aplicable al caso porque la acusación ya había sido admitida por el Tribunal de Sanciones Inmediatas con las facultades que el Gobierno le había otorgado. 7) Que no es posible admitir como buena tesis la de que en virtud de que la Constitución de 1871, disponía en su artículo 82, inciso 9, que corresponde al Congreso Constitucional acceder a las acusaciones contra los Secretarios de Estado y declarar

si hay o no lugar a formación de causa, y de que la Junta de Gobierno se reservó las facultades del Poder Legislativo, fuera a esa Junta a la que concernía tal función, porque la misma Junta que asumió el Gobierno sin restricciones, la delegó en el Tribunal dicho y las facultades legislativas que se asignó a la Junta, no estuvieron sometidas a las reglas que marca la Constitución dicha. Tampoco cabe invocar en pro de la misma, por idénticas razones, lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Código de Procedimientos Penales, además de que tanto la Constitución de 1871, como los Códigos citados, si no hubieran estado derogados a la sazón, se refieren a los funcionarios y no a los ex-funcionarios.

Terminó la sesión.—Victor MI Elizondo.—Trino H. Montenegro R., Srío. int.

Nº 6.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días dieciséis y diecisiete de este mes.

Se hace constar que el señor Presidente del Tribunal se abstuvo de dar su aprobación a la segunda acta, en virtud de haber sido legalmente separado del conocimiento del proceso incoado contra el señor René Picado Michalski, del que se conoció en la sesión respectiva.

Artículo II.—Se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Antonio Castro Castro, y por Rigoberto Zamora Molina a favor de Ernestina Salazar Barbosa, en razón de haber informado el Director General de Detectives y el Agente Principal de Policía de Menores que las dos personas que se encontraban detenidas fueron puestas en libertad.

Artículo III.—Fue declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus establecido por Ramón Badilla Vargas, porque la privación de su libertad, según informa el Alcalde Segundo de lo Penal, obedece a un auto de detención provisional dictado con base en indicios comprobados, en la sumaria que se sigue contra el recurrente por el delito de lesiones en perjuicio de Eligia Chavarría Rojas.

Artículo IV.—(Sale el Magistrado Acosta.) Se conoció del recurso de hábeas corpus formulado por Francisco Calvo Mora, Gerardo Bolaños Barrientos y Victor Méndez Sequeira. Previa deliberación se resolvió: archivarlo en cuanto a Calvo, por hallarse éste en libertad, según lo informa el Director General de Detectives; declararlo sin lugar respecto a Bolaños, porque la restricción de su libertad, según consta del informe suministrado por el Alcalde Segundo de lo Penal y del expediente respectivo, se origina en el auto motivado de detención preventiva dictado en la sumaria que se sigue por el delito de estafa en daño de José Manuel Chaves Aguilar; y declarar con lugar el recurso en lo tocante a Méndez, por haberse prolongado la privación de su libertad, por más de veinticuatro horas, sin que hubiera mediado auto de detención dictado por autoridad competente y, al propio tiempo, se dispuso su inmediata libertad. En este último caso, la Dirección General de Detectives informó que Méndez se encontraba a la orden del Agente Principal de Policía Judicial, y el Secretario de esa Dependencia comunicó que dicho detenido había sido privado de libertad por aquel cuerpo de investigación.

(Entra el Magistrado Acosta.)

Artículo V.—Se dió lectura al recurso de hábeas corpus establecido a su favor por Sward Rachmil, ciudadano polonés, de tránsito, en calidad de turista. Alega el recurrente que ingresó al país el día 4 de enero en curso, mediante visa que le concedió el Cónsul de Costa Rica en Nueva York, con permiso de permanencia por el término de treinta días, pero que le ha sido comunicado, por parte del Ministerio de Seguridad Pública, que debe abandonar el país inmediatamente; que en la puerta de su casa se encuentra permanentemente un guardia civil, sin permitirle la salida a la calle y, según se le ha manifestado, con instrucciones terminantes de conducirlo al Aeropuerto; y que de conformidad con el artículo 19 y concordantes del Título IV de la Constitución Política, referente a los derechos y garantías individuales, tiene todos los derechos y prerrogativas que aquellos textos establecen, para permanecer en el país por el término que indica la visa, sea hasta el 4 de febrero entrante. El señor Oficial Mayor de dicho Ministerio, en respuesta al informe que le fué solicitado, expone que es cierto que Rachmil ingresó al país en la fecha que él indica, así como lo del permiso de permanencia por treinta días; que dicho señor se presentó a gestionar en forma verbal su residencia indefinida, solicitud que le fué denegada;

que en vista del resultado negativo de sus gestiones se valió de su cuñado Najman Aizeman para obtener la residencia que se le había negado, ofreciendo, si se le extendía a Rachmil el permiso de residencia, la suma de un mil colones como gratificación; que como eso constituye el intento de sobornar a un funcionario público y atenta gravemente contra la honestidad del Gobierno, el Ministerio de Seguridad Pública ha dispuesto sentar un precedente, y de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Reglamento de la Oficina de Inmigración, ha dispuesto cancelar lo que le falta al señor Rachmil de los treinta días de permanencia en el país y ordenado su inmediato abandono del territorio nacional; y, por último, que la vigilancia que se le ha puesto en su casa es para evitar que la orden de Seguridad Pública sea incumplida. Discutido el caso, se acordó declarar sin lugar el recurso, por estar arreglada a la respectiva ley la orden impartida al recurrente, de que da cuenta el referido funcionario del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo VI.—Se dispuso archivar las siguientes comunicaciones: una nota del Secretario de la Sala Primera Civil, en que informa que el Tribunal concedió permiso al Juez del Circuito de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres, para separarse de sus funciones hasta por tres días, y que el Despacho quedó a cargo del Juez Primero suplente; un oficio del Juez Segundo Civil, Licenciado Oscar Bonilla Vega, en que da cuenta que el dieciocho de este mes reasumió sus funciones; y una nota del señor Edgar Marín Bermúdez, en que expresa su agradecimiento a esta Corte por la designación de que fué objeto para ocupar el cargo de Alcalde Tercero de Puntarenas; pero que por diversas razones se ve en el caso de declinar el nombramiento.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Rodrigo Castillo Sagot, primero de la terna, como Prosecretario en propiedad del Juzgado Penal de Hacienda, a partir del dieciséis de este mes, en sustitución de Francisco María Ortiz Oreamuno, a quien esta Corte acepta la renuncia presentada.

Para reemplazar a Castillo Sagot en el puesto de escribiente se designó, interinamente, a contar de la fecha indicada y hasta el último de febrero entrante, a Edwin Badilla Barrantes; y para sustituir a éste en el puesto de portero-escribiente, durante el lapso antes dicho, se nombró a Rafael Angel González Barrientos.

2.—El de Juan Ramón Mesén, como conserje del edificio que ocupan los Juzgados de esta capital, del tres al treinta de marzo último, mientras el propietario disfruta de vacaciones.

3.—El de Jorge Ocampo Saborio, como escribiente del Juzgado de Santa Cruz, a contar del primero de enero en curso, en lugar de Rafael Chavarría Padilla, quien no aceptó ese empleo.

Artículo VIII.—Previa lectura de las solicitudes recibidas, se procedió a la elección de Alcalde del Cantón de Mora, y por mayoría resultó electo el Licenciado Guillermo Gamboa Rodríguez, a quien se concedió el término de quince días para actuar interinamente mientras rinde la garantía de ley.

El Licenciado Carlos Sell Merino y los señores Armando Rojas Zapata, Santiago Guzmán Monge, José María Calvo Morales y Anibal Jirado Sibaja, obtuvieron cada uno un voto.

Artículo IX.—Se aceptó la renuncia presentada por el señor Inspector Judicial, Licenciado Oscar Sáenz Soto; dimisión que surte efecto a partir del primero de febrero de este año. Seguidamente, en sesión privada y votación secreta se procedió a hacer la elección del sustituto, habiendo recaído el nombramiento de Inspector Judicial en el Licenciado Francisco María Esquivel Hurtado.

El Licenciado Contrán Naranjo Rodríguez obtuvo tres votos; además, se recibió un voto en blanco.

La Presidencia sometió a votación la fecha a partir de la cual debía surtir efecto el nombramiento del Licenciado Esquivel Hurtado, y, por mayoría, se dispuso que las labores del nuevo Inspector se iniciaran el día primero de marzo de este año.

El Magistrado Monge se pronunció en el sentido de que el nombramiento del Licenciado Esquivel Hurtado surtiera efecto a contar del primero de febrero entrante.

Artículo X.—Se dispuso tomar nota de la manifestación hecha por el Licenciado Juan Bautista Montalto Sáenz, en que expresa que, en razón de hallarse imposibilitado para ejercer el Notariado durante un período no menor de seis meses, a consecuencia de una operación quirúrgica en la vista, ha dispuesto depositar su protocolo número veintiuno en el Notario Público Licenciado José Cordeiro Zamora, y publicar el aviso respectivo.

Artículo XI.—(Se retiran los Magistrados Monge, Acosta y Fernández Porras.)

De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se dispuso autorizar el pago de sesenta colones en que estima sus honorarios

el perito designado para dictaminar en la sumaria que se sigue en el Juzgado Penal de Hacienda por contrabando de alhajas y piedras preciosas, contra Luis O. Siebe Beer.

Al propio tiempo se dispuso autorizar el pago de veinte colones para sufragar los honorarios del perito Efraín Blanco Castro, designado para dictaminar en la sumaria que se instruye en aquel Juzgado por falsificación de billetes de banco.

Artículo XII.—Por haber manifestado el Licenciado Enrique Sancho Jiménez que no está en condiciones de aceptar el cargo en el recaído, como Notario que puede recibir prueba en la provincia de Cartago, durante el año en curso, se dispuso nombrar para esas funciones al Licenciado Agustín Monge Gutiérrez.

Artículo XIII.—De conformidad con las leyes de Presupuesto General de los años 1949 y 1950, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial la suma de once mil noventa y dos colones, noventa y cinco céntimos (C 11,092.95), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 853.—Alquileres Locales.
Reserva de crédito Nº 13.
Para pago de alquileres de locales de las oficinas judiciales, durante el mes de enero corriente C 7,332.00

Artículo 855.—Empleados Enfermos.
Reserva de crédito Nº 10.
Para pago de empleados enfermos del Poder Judicial, durante el mes de enero corriente 434.25

Reserva de crédito Nº 14.
Para pago de dos empleados enfermos del Poder Judicial 363.15

Artículo 857.—Eventuales.
Reserva de crédito Nº 1.
Para reintegrar fondos a Caja Chica por gastos efectuados 853.95

Reserva de crédito Nº 2.
A Ferretería Macaya y Cía. por compra de 5 libras de óxido de hierro ... 9.50

Reserva de crédito Nº 2.
A Uribe y Pagés, por compra de 5 galones de aguarrás 25.00

Reserva de crédito Nº 2.
A Almacén Alfredo Esquivel e Hijos, por compra de 3 galones aceite de linaza cocido 66.00

Reserva de crédito Nº 3.
A Rafael Flores Murillo, para pagarle cuenta por mano de obra el trabajo de pintura de la Sala Primera Civil ... 500.00

Reserva de crédito Nº 12.
Para pagar al Instituto Nacional de Seguros las pólizas correspondientes al presente año, del automóvil y jeep de la Corte Suprema de Justicia 785.10

Artículo 920.—Eventuales (año 1949).
Reserva de crédito Nº 187.
A Talía Mora de Bermúdez por compra de 6 mechas para piso de media libra cada una 24.00

Reserva de crédito Nº 190.
A Imprenta Tormo, por compra de 5,000 carátulas civiles 700.00

TOTAL: C 11,092.95

Artículo XIV.—Se dispuso transcribir al Poder Ejecutivo, por mediación del Ministerio de Justicia, para lo que estime procedente, una nota del Juez Segundo Penal en que refiere que con fecha 30 de noviembre último, se envió oficio a la Dirección General de Detectives, para que presentara al Juzgado al acusado Leonardo Bruno Vargas, contra quien se sigue proceso por el delito de estafa, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo pedido.

Artículo XV.—Se entró a conocer de la solicitud formulada por Juana Garita de Arce para que se conceda a su hija Adela Arce Garita el indulto de lo que le falta por descontar de la pena de tres meses de prisión que le fué impuesta como autora del delito de hurto en perjuicio de Flora Xirinach de Roe. En apoyo del pedimento se aducen las siguientes razones: que Adela ha descontado ya la mitad de la condena, que ha sido persona de buena conducta; que la ofen-



didá recuperó lo que le había sido sustraído, y, en último término, que a pesar de que se le pudo haber suspendido la pena, el juzgador no lo acordó así. Previa deliberación se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, porque los hechos en que se basa la solicitud no justifican el otorgamiento del indulto.

Artículo XVI.— Se conoció del memorial presentado por Miguel Angel Soto Borja en que refiere que, sin perjuicio de la acusación que está formulando contra el detective Barquero, de la Tercera Compañía, viene a denunciar que, en la Sección dicha, ese detective somete a tortura a los presuntos indiciados, pues inventó una silla, que llama eléctrica, donde sientan al reo, lo amarran y lo hacen sufrir la tortura de la corriente; que un detenido por aquel detective no puede recibir alimento alguno de la casa, ni ropa de dormir y lo arrojan a una celda sucia, repleta de toda inmundicia y que, como si no fuera suficiente, momento a momento bañan con agua a los detenidos, sin que los jueces puedan darse cuenta de los procedimientos que se emplean en ese cuartel de policía, que es una prisión, porque aquellos funcionarios hacen sólo las visitas reglamentarias a la Penitenciaría. El Juez Primero Penal, que fué comisionado al efecto para que investigara los hechos, expuso que se había constituido en la Tercera Compañía de la Guardia Civil, sita contiguo a la Penitenciaría, lugar donde sucedieron los hechos, según el querellante, con los resultados siguientes: "Acompañado del detective Ramírez visité las celdas o calabozos donde provisionalmente son detenidos los delincuentes que allí son llevados por Detectives o Guardias Civiles; son construídos de cemento armado con piso de concreto; en el interior de esas celdas existe una tarima, también de concreto, que sirve de lecho a los reclusos; la dimensión de esas celdas es aproximadamente de dos metros por metro y medio, con una altura de dos metros, las puertas de las mismas están formadas por barrotes de hierro. La celda en que se halla la silla a que se refiere el denunciante Soto Borja es de dimensiones más reducidas a las que sirven para la reclusión del delincuente. La silla en cuestión es de madera, semejante a una de barbería, está conectada con varios alambres eléctricos que aparentan introducirse en la pared; pero, según manifestación del Detective Ramírez, esos alambres no llevan corriente, y sirven solamente para impresionar y hacer hablar a los reos. En el respaldar de la silla hay una regla que sostiene un pequeño cajón; ese cajón baja por esa regla hasta colocarse sobre la cabeza de la persona que está sentada en la silla, sin que pueda despojarse de él, pues por medio de una faja de cuero, con sus respectivas hebillas, los delincuentes son atados al cajón. Cuando el sujeto a quien se sienta en la silla no puede mover la cabeza, por impedirse así el cajón y la faja que lo amarra, se le enciende un foco de camión o de automóvil a una distancia inferior a una yarda de la cara del detenido comenzando de esa manera el interrogatorio, de tal suerte que el preso no puede ver a la persona que lo interroga. El Detective Ramírez, quien se encontraba en la Guardia de la Tercera Compañía cuando el suscrito llegó a practicar esta diligencia, manifestó que a los reos se les amenaza con conectar la fuerza eléctrica a la silla, para conseguir así sus confesiones, pero que en realidad la silla no

está conectada a la corriente eléctrica. Es evidente que tal silla da la impresión de que pueda ser conectada, toda vez que a la entrada de la celda existe un bombillo eléctrico conectado por medio de un benjamín el cual fué encendido por el Detective Ramírez cuando el suscrito penetró a la celda y cerró la puerta, pues la misma quedaba en tinieblas. No habiendo ningún otro dato de importancia que anotar, di por terminada la diligencia y la remito al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia...". Previa deliberación sobre el punto, se dispuso dirigirse atentamente al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia, para que imparta las órdenes pertinentes, a fin de que a la mayor brevedad, sea suprimido el medio empleado por la Dirección General de Detectives, de que da cuenta el Juez informante, por ser violatorio del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Artículo XVII.—Fué designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Froilán González Luján, para conocer del recurso de casación interpuesto en la sumaria seguida contra Emilio Montero Brenes y otras, por el delito de hurto en perjuicio de Rosa Villalobos Núñez, en reemplazo del Magistrado suplente Licenciado Octavio Moya Saravia, quien a su vez sustituía al Magistrado Ruiz.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—Trino H. Montenegro R., Secretario Interino.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con ocho días de término se cita a la señora Francisca E. de Taylor, mayor de edad, vecina de la ciudad de San José, demás calidades y residencia ignoradas, dueña de la finca "La Argelia" de Peralta de este cantón, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que le estableció la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos que contiene el artículo 537, inciso 5º del Código de Procedimientos Penales, si no comparece.—Alcaldía de Turrialba, 17 de febrero de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley, cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de Rosa Angulo Araya, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Escazú, para que comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" N° 32 de 8 de febrero corriente.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 20 de febrero de 1950.—M. A. Espinosa M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0303.

Por segunda vez, cito y emplazo a herederos e interesados en juicio sucesorio de Luisa Chinchilla Barrantes, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Concepción de Alajuelita, para que en el término de tres meses a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" N° 169 de 29 de julio de 1949.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 15 de febrero de 1950.—M. A. Espinosa M.—J. Lizano H., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0301.

Cito y emplazo a herederos, acreedores y legatarios desconocidos en juicio de sucesión de Amado Solís Quesada, quien fué mayor, casado con Selinda Salazar Jiménez, agricultor y vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados desde esta publicación, comparezcan en esta oficina en reclamo de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 13 de febrero de 1950. J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0308.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de José Zacarías Barrantes Jiménez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano Bonito de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuelita, 31 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0307.

Por segunda vez, citase a todos los interesados en la mortuoria de Dionisio Torres Cortés, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, costarricense y vecino de Santa Rita de esta jurisdicción, para que dentro del término de ley se apersonen en dicho juicio haciendo valer sus derechos, apercibidos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del 10 de enero del año en curso.—Alcaldía de Colonia Carmona, Nicoya, 15 de febrero de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 0309.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término, cito y emplazo a dos personas que conozcan al señor Manuel Montero Zúñiga, para que se presenten a este Despacho a declarar en su relación, al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en sumaria que en su contra instruyo por el delito de hurto en perjuicio del señor Alfonso Pérez Moya.—Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 18 de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Imprenta Nacional

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Timothy Mc Queen	Princella Ranger Bailey	Lesiones	Bananito	Jamaicano	6 meses de prisión
Ramón Ovares	Rosendo González C.	Lesiones	24 millas		3 años de prisión
Albert Bramble Harris	Nathaniel Williams	Lesiones	—	Jamaicano	4 meses de prisión
Roque Quirós Quirós	Lucía E. López Loaiza	Cuasidelito les.	25 millas	Costarricense	C 360.00 de multa o 180 días arresto en la Penitenciaría
Alejandro Granados Solano	Cía. Bananera de Costa Rica	Merodeo	Estrada	—	3 años de prisión

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, enero de 1950.—N. de la O Miranda, Alcalde 2º.—J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 2.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL JUZGADO CIVIL Y PENAL DE SAN RAMON

REO	OFENDIDO	DELITO	VECINDARIO	NACIONALIDAD	PENA IMPUESTA
Juven Miranda Arroyo	Antonio Vargas Barquero	Lesiones	Pital, San Carlos	Costarricense	5 años de prisión
Ernesto Navarrete Zúñiga	Aquiles Ramírez Madrigal	Robo	Parrita	Nicaragüense	2 — — —
José Solano Solano	Aquiles Ramírez Madrigal	Robo	Puntarenas	Costarricense	2 — — —
José Tomás Montiel	Hecht Levis and Kahn Inc.	Robo	Arenal de San Carlos	Nicaragüense	5 — — —
Benigno Mora Soto	Teresa Herrera Salas	E-tupro	Maderal de San Mateo	Costarricense	3 — — —
Miguel Angel Serrano Brenes	Joaquín Pórras Alfaro y otros	Estafa	Ignorado	—	6 — — —
Rafael Angel Serrano Brenes	—	—	—	—	6 — — —
Juan Serrano Brenes	—	—	—	—	8 — — —
Rafael Aráuz Aráuz	Luis Ramírez Ramírez	Homicidio	San Pedro de Montes de Oca	Nicaragüense	28 — — —
Eduardo Cerdas Viales	José Rodríguez Mora	Merodeo	Ciudad de Alajuelita	Costarricense	5 — — —
Evencio Solera	Adrián Arias Argüello	Robo	Ignorado	—	1½ — — —

Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 24 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta F.—Carlos Saborío B., Srio.—3 v. 3.